

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KEVIN DAVID BERNAL RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL META – MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00333 00

Remitido el expediente por el Tribunal Administrativo del Meta en virtud de lo resuelto por él en auto del 27 de septiembre de 2023, procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia incoado por Kevin David Bernal Rodríguez, María Adela Sánchez Niño, Luis Javier Herrera Sánchez, Sandra Milena Sánchez, Diana Patricia Sánchez y Mónica Rodríguez Sánchez contra la Nación, el Departamento del Meta y el Municipio de Acacías (Meta).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital cargado en las plataformas "Justicia XXI Web-TYBA" y/o "SAMAI", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. consagran los preceptos para establecer la competencia en esta clase de asuntos, así mismo, los capítulos II y III del Título V del mismo compendio, reglamentan diversos aspectos relacionados con las demandas presentadas en esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en todo lo que no le sea contrario a la norma especial, aspectos como: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161), **2.** Contenido de la demanda (art. 162), **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163), **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165) y **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

De la revisión del remitido expediente, encuentra el Despacho la existencia de distintos defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Revisado el contenido de la demanda, encuentra el Despacho que la misma se sustentó en el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo o C.C.A. el cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A y este último a su vez modificado por la Ley 2080 de 2021, de tal manera que la deberá actualizarse a las normas vigentes, así mismo acatarse a su contenido.
- Respecto del acápite denominado Petición Especial, este Despacho no observa que con los anexos de la demanda se haya allegado alguna prueba tendiente a acreditar lo señalado respecto de las solicitudes de conciliación, de tal manera, que no se encuentra prueba alguna sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., por lo que deberá acreditar su cumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Del acápite denominado Declaraciones y Condenas, observa el Despacho que el mismo carece de la técnica adecuada, toda vez que las pretensiones de condenas que comprenden los perjuicios materiales e inmateriales, fueron relacionadas en un acápite diferente, de tal manera que deberán adecuarse las pretensiones conforme lo ordena el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 163 ibidem, esto es, individualizados, con precisión y claridad.
- Si bien la demanda comprende un acápite denominado Fundamentos Jurídicos y Antecedentes Jurisprudenciales, lo cierto es que en ella no se efectuó una debida sustentación factico-jurídico de imputación de responsabilidad por el daño antijurídico a cada una de las entidades accionadas, por lo que se deberá efectuar.
- No se anexó la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite denominado pruebas del escrito de demanda.
- La solicitud de prueba testimonial no cumple los preceptos establecidos en el inciso primero del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.
- No se informó una dirección de correo electrónico de los demandantes distintos del correo del apoderado judicial.
- No se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, se remitiera a través de medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente inadmisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo establece la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por Nueva Empresa Maquinaria S.A.S. contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.).

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

[digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.](#)

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64890b973988c747eb8a9ef0fd3c843aefd1ed08a65e44cebfc3325f39362a4**

Documento generado en 22/01/2024 09:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>